

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

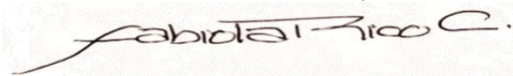
Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720170009500
Demandante	Jeymy Pardo Reyes
Demandada	Germán Asisclo Cuevas Pérez

Atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y visible en el numeral 12 del cuaderno digital, se le indica al peticionario que no es posible atender la misma, por cuanto no existen títulos por entregar en el presente asunto, tal como se evidencia en las constancias de títulos del Banco Agrario, obrantes en archivos digitales 13 a 15.

Por parte de la secretaría, remítase el correspondiente link del expediente a los abogados de las partes, para su revisión. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 124 De hoy 04/08//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022)

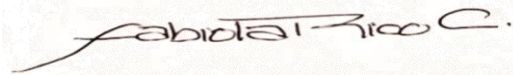
Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal –Ejecutivo por Obligación de Hacer
Radicado	110013110017201900102100
Demandante	Miriam Luz Monroy Correa
Demandada	José Rodolfo Rojas Vega

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora y obrante en el numeral 2 del cuaderno digital, el Despacho, NO tiene en cuenta las constancias de notificación personal realizadas a la parte demandada, por cuanto no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el Art. 291 del C.G.P., esto es, allegar la prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, artículo que debe tenerse muy en cuenta para efectos de notificación, así como tampoco se evidencia el envío de los documentos requeridos para el efecto, como auto admisorio, corrección del mismo, demanda anexos, como tampoco el cotejo y sello de la empresa de servicio postal.

Por lo anterior, DESE cumplimiento para la notificación de la parte pasiva, a los Arts. 291 del C.G.P. y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 124 De hoy 04/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200009900
Causante	Anita López Vargas de Lancheros

En atención a las comunicaciones y memorial visibles en los numerales 9 a 12 del cuaderno digital, el Despacho, DISPONE:

1.- AGRÉGUESE al plenario y PÓNGASE en conocimiento de los interesados y sus apoderados, la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Zona Norte, para los fines legales pertinentes.

2.- AGRÉGUESE al plenario y PÓNGASE en conocimiento de los interesados y sus apoderados, la devolución realizada a los telegramas enviados a las señoras OFFIR VARGAS LÓPEZ y FLOR INÉS VARGAS LÓPEZ, para los fines legales pertinentes.

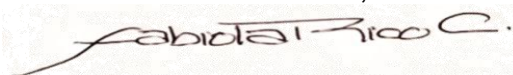
3.- AGREGUESE al plenario, TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PÓNGASE en conocimiento de los interesados y sus apoderados, la muerte de la señora NUBIA ESPERANZA LANCHEROS LOPEZ, tal como se evidencia en su registro de defunción (fl. 4, numeral 9 cuaderno digital)

4.- RECONOZCASE al señor JOAB JESHIR JAMBOOZ LACHEROS, como heredero de la causante señora ANITA LÓPEZ VARGAS DE LANCHEROS, en su calidad de nieto e hijo de la fallecida señora NUBIA ESPERANZA LANCHEROS LOPEZ, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5.- RECONOZCASE personería al abogado HUMBERTO MARROQUIN, como apoderado del heredero reconocido en numeral anterior, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 8 del archivo 9 digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 124 De hoy 04/08//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200051700
Ejecutante	Martha Sánchez Trujillo
Ejecutado	Kevin Herrera Morales

Se ordenan agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto, la respuesta al oficio 191 del 08 de marzo de 2022 por parte de Servientrega, en el cual informan que el ejecutado ya no se encuentra laborando en esa entidad.

Así mismo, atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito obrante en el numeral 007 del expediente virtual, y con base a la respuesta de la empresa Servientrega donde señalan que el ejecutado no se encuentra laborando en dicha empresa; de conformidad a las previsiones del art. 599 del C.G.P. y como quiera que no se tiene certeza de las demás obligaciones alimentarias que pueda tener el ejecutado, el Juzgado RESUELVE:

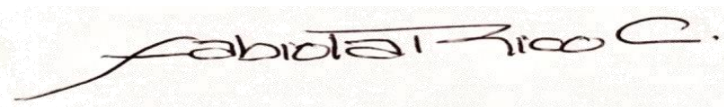
Primero: Decretar el EMBARGO del equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del salario mensual, bonificaciones, primas legales y extralegales y cesantías, devengadas por el ejecutado KEVIN HERRERA MORALES como empleado de la empresa ALIADAS CARGO SAS. OFÍCIESE al Empleador del ejecutado, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 9'000. 000.oo.

Una vez se encuentre elaborado el anterior oficio, proceda la parte interesada a retirarlo y diligenciarlo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 124
De hoy 04/08/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

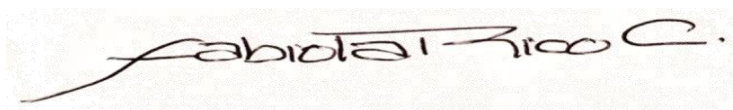
Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200051700
Ejecutante	Martha Sánchez Trujillo
Ejecutado	Kevin Herrera Morales

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el numeral 007 del expediente virtual, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del ejecutado KEVIN HERRERA MORALES, por consiguiente, se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN a la Calle 65 A No. 83-54 de la ciudad de Bogotá o en su defecto notificación de conformidad al art. 8 de la ley 2213 del 2022, a la dirección de correo electrónica k.herrera_92@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 124
De hoy 04/08/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200051700
Ejecutante	Martha Sánchez Trujillo
Ejecutado	Kevin Herrera Morales

De la nueva revisión del plenario y en atención de los memoriales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado KEVIN HERRERA MORALES, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

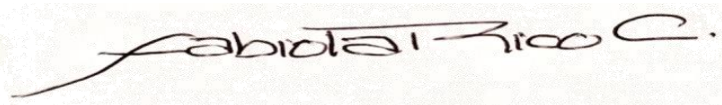
2.- Por otra parte, atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por el ejecutado KEVIN HERRERA MORALES, obrante en el numeral 006 del expediente digital , en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que lo represente, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

En consecuencia, para que la asista en el trámite de este proceso, se le designa como apoderado de pobre a la Dra. RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA (jurruthb@gmail.com), de la lista de auxiliares de la Justicia; comuníqueseles esta determinación TELEGRÁFICAMENTE haciéndole las advertencias de ley.

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo la apoderada de pobre designada al ejecutado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 124
De hoy 04/08/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210024900
Demandante	Heriberto González César
Demandado	Herederos de Rosa Elvira Rodríguez Ducuara

Téngase en cuenta que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados de la causante ROSA ELVIRA RODRIGUEZ DUCUARA aceptó el cargo encomendado, y así mismo fue notificado dentro del presente asunto quien contestó en tiempo la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y la subsanación de la misma.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores JOSE ZURIT NARVAEZ, TIRSO GARCÍA, MARCO ANTONIO REYES BARBOSA y NIDIA GONZALEZ CESAR solicitados en la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir las direcciones de correo electrónico de los testigos ordenados escuchar.

II. Por la parte demandada JHON ALEJANDRO, NELSON JAVIER, ASTRID DANIELA Y OSCAR FABIAN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ:

No se decretan pruebas como quiera que los demandados allegaron escritos indicando que se allanaban a las pretensiones de la demanda, pero no otorgaron poder a profesional del derecho que los represente.

III. Por el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados de la causante ROSA ELVIRA RODRIGUEZ DUCUARA:

Señala se tengan en cuenta las pruebas solicitadas por la parte demandante y que fueron decretadas por el despacho.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante HERIBERTO GONZÁLEZ CÉSAR y los demandados JHON ALEJANDRO, NELSON JAVIER, ASTRID DANIELA Y OSCAR FABIAN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la

conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 11 del mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

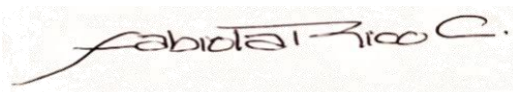
Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 124	De hoy 04/08/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210044300
Demandante	María Teresa Gaviria Lozano
Demandado	Artemio Galeano Santamaría

Trámítese como incidente, la anterior solicitud de nulidad por indebida notificación presentado por el demandado ARTEMIO GALEANO SANTAMARÍA, a través de apoderada judicial.

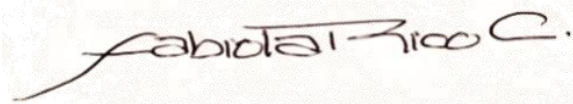
Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a la parte incidentada, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

Secretaria proceda a remitir el link del expediente completo a las partes y sus apoderados judiciales dentro del presente asunto, con la finalidad de correr el traslado antes mencionado.

Se reconoce al Dr. CAMILO ERNESTO MERCADO MUTIS como apoderado judicial del demandado ARTEMIO GALEANO SANTAMARÍA en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 124 De hoy 04/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720210044300
Demandante	María Teresa Gaviria Lozano
Demandado	Artemio Galeano Santamaría

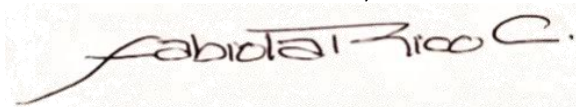
Téngase en cuenta que el defensor de familia y el agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado, se encuentran notificados dentro del presente asunto.

Se ordena agregar al expediente el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandada, de la cual aún el despacho no se pronuncia si la misma fue presentada en tiempo, como quiera que por auto de esta misma fecha se está corriendo traslado del incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la pasiva.

En cuanto a la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 Ibidem y que realiza la apoderada de la parte demandante; se le pone de presente que no es posible aún atender sus requerimientos, como quiera que por auto de esta misma fecha se está corriendo traslado del incidente de nulidad por indebida notificación que allega el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 124 De hoy 04/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

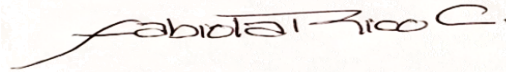
Bogotá D.C., Tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720220039000
Demandante	Islena Uribe Gómez
Demandado	Carlos Danilo Barrios
Asunto	Auto que corrige providencia

Atendiendo la solicitud que se recibe por correo electrónico por la parte accionante y verificada la providencia emitida dentro del presente asunto, se evidencia que efectivamente la referencia que aparece en dicho auto no coincide con lo dispuesto en el mismo, generando confusión, de conformidad con el art 286 CGP; se corrige la providencia de fecha 27 de julio de 2022, en el sentido de señalar en su referencia que se admite la demanda y no como equivocadamente quedo allí plasmado "Inadmite demanda".

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 124	De hoy 04/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720220040100
Demandante	Héctor Yesid Manrique Gómez
Demandado	Johanna Andrea Puentes Morales
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el Dr. DIEGO FELIPE TRIANA RAMIREZ, apoderado del demandante, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 006, en donde solicita el retiro de la demanda siendo esto procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

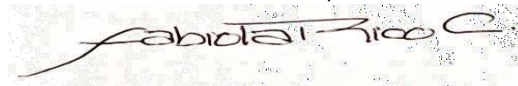
Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

De hoy 04/08/2022

Nº 124

El secretario,

Luis César Sastoque

Lmiz



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P.480-2022 RUG 712200420)
Demandante	María Alejandra Ruiz Pava a favor de la menor de edad Lina Sofia Ruiz Ruiz
Demandado	Jairo Ruiz Ruiz
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00441- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	tres (03) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora MARIA ALEJANDRA RUIZ PAVA solicitó Medida de Protección a favor de la menor de edad LINA SOFIA RUIZ RUIZ y en contra de JAIRO RUIZ RUIZ, por violencia intrafamiliar, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, el día 25 de abril de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de la menor de edad LINA SOFIA RUIZ RUIZ, en la que ordenó entre otras al señor JAIRO RUIZ RUIZ, se abstengan de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, sexual, amenaza, ultraje, agravio, en contra de la menor LINA SOFIA RUIZ RUIZ.

2º.- Por solicitud de la señora MARÍA ALEJANDRA RUIZ PAVA, se dio inicio, el 04 de mayo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar contra de la menor de edad, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 06 de junio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JAIRO RUIZ RUIZ como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la menor de edad LINA SOFIA

RUIZ RUIZ.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado

por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JAIRO RUIZ RUIZ, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 25 de abril de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora MARIA ALEJANDRA RUIZ PAVA en representación de la menor de edad LINA SOFIA RUIZ RUIZ, de fecha 04 de mayo de 2022, en contra del señor JAIRO RUIZ RUIZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada de 25 de abril 2022, en la que señaló: "... El día de ayer 3 de mayo de 2022 a las seis de la mañana me encontraba en mi casa cuando me llamó una vecina del señor Jairo Ruiz Ruiz, quien es el papá de mi hija Lina Sofía Ruiz Ruiz de ocho años a informarme que Jairo estaba borracho y que se había llevado a la niña sin saber para donde. Con Jairo habíamos quedado en vernos a las siete de la mañana para

entregarle lo que me correspondía por mi hija, pero no fue posible encontrarlo. Tuve que llamar a la policía y al 141 desde las siete de la mañana reportando la situación, ya que tampoco lo encontré por el barrio. Jairo nos dijo que primero la Tenía la abuela paterna con quien nos comunicamos y negó todo, luego dijo que la tenía encerrada en el apartamento, pero ahí tampoco estaba. Estuvimos buscándola todo el día hasta que hoy 4 de mayo de 2022 a la 1:40 de la mañana me llamaron de bienestar familiar a decirme que tenían a la niña, que Jairo lo había dejado en un bar de Kennedy como garantía de pago mientras volvía con la plata que quedó debiendo...”.

- Ratificación de los hechos por parte de la incidentante MARIA ALEJANDRA RUIZ PAVA.

-Descargos del señor EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO, quien, en síntesis, no aceptó los cargos, manifestando: "...El día 2 de mayo de 2022 que fue un lunes yo recogí a mi hija normalmente a las 5:30 de la tarde del colegio, salimos del apartamento. Y salí unos minutos a la panadería comprar las cosas que hacían falta para mi hija para dejarle con la señora que me la cuida. Yo salí como a las 6:35 de la tarde y una persona se me acercaron para pedirme una dirección y ellos tenían una libreta y yo entré como en un estado de inconciencia, Luego aparecí en el calle Villa del Río como a la una de la mañana del día miércoles 4 de mayo de 2022, yo tenía momento de recordar y otros que no recordaba, cuando recuerdo que me tenían amarrado en el caí de los brazos y me tenían con el Taiser dándome corriente Athos y preguntándome dónde está la niña, en estado de inconciencia decía la tiene mi mamá, luego decía está en el apartamento”.

Entrevista realizada por la psicóloga del equipo interdisciplinario de la Comisaría a la menor de edad LINA SOFIA RUIZ RUIZ, en la que indicó entre otros aspectos los siguientes que se pueden resumir: "... Mi papá toma todo tipo de cerveza, un día él me llevó a un bar y él estaba tratando de empeñar la bicicleta para pagarle a la señora, eso fue de día, otro día mi papá me dejó ahí en la misma tienda, allá ya me conocían, es lejitos de mi casa y ese día del amigo de mi papá, me llevo a su casa, a ver películas, me dio de comer, cuando mi papá está borracho, sólo borracho, no me da nada de comer, mi papá me dijo que le iban a hacer un examen para que ella le dejara de gustar tanto tomar pero el sábado y el domingo él no me mostró los exámenes de sangre. Yo creo que no fue a eso, mira que mi papá no me dijo nada cuando él iba empeñar la bicicleta es que cuando él está borracho, él no me dice nada. Lo que no me gusta de mi papá, es que cuando él está borracho, él me abraza re fuerte y es que

cuando está borracho tiene más fuerza y me aprieta; a la pregunta le cambiarías algo a tu papá la menor contestó, que no se bese con la novia en mi cama, **yo les digo que es en mi pieza y no me hacen caso, también le cambiaría que no tome más pero ya le he dado muchas oportunidades a mi papá así que ahora prefiero ir con mi mamá...** (Negrillas por fuera del texto).

Testimonio del señor JUNIOR ALEJANDRO PINTO, a quien la Comisaría le indicó que informara al despacho lo que se pone conste de los hechos aquí investigado manifestó: "...Eso fue como un miércoles, la verdad no me acuerdo bien. Lo que pasa es lo siguiente el día del caso, al señor yo lo había visto una vez antes, yo me encontraba en el sitio donde venden las bebidas, el trago porque la muchacha que trabaja ahí es mi novia, yo conocí al señor el día anterior, ese día el señor me rindo una cerveza mi Mesa, el día anterior como a eso de las dos de la tarde hora de almuerzo me llama a mi novia porque el señor se encontraba ya en el sitio con la niña, con la hija de él, la niña Lina Sofia Ruiz, ella, mi novia le había dicho al señor que ya no le podía vender alcohol porque la niña estaba ahí y ese no era un lugar para la niña. El señor le había pedido una botella para llevar, quizás, Pero el señor se la puso a beber ahí, entonces ella me llamó para decirme que él no podía beber ahí por la niña y cuando yo llegue al lugar el señor se la estaba bebiendo El señor me miró me saludó y me ofrecí un trago, y yo le dije que ese no era un sitio para estar con la niña, entonces, como a eso de las cuatro de la tarde llegó mi hermana de 15 años, yo soy responsable de ella, llegó a pedirme las llaves de la casa, en ese momento la niña tenía mucha hambre y estaba aburrída y yo le decía al señor Luis que mirara que la niña estaba aburrída, que tenía hambre que porque no la llevaba para la casa, entonces el hombre se fue supuestamente hacer una diligencia y me dijo que si podía cuidarle a la niña y que si podía darle comida, entonces yo le dije que si podía llevarla para mi casa y mi hermana se la llevó y le dio comida..."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor , ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal en contra de la menor de edad LINA SOFIA RUIZ RUIZ, los cuales se tuvieron por ciertos al analizar los elementos materiales probatorios recaudados; lo que es clara desobediencia de la medida de protección, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JAIRO RUIZ RUIZ, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

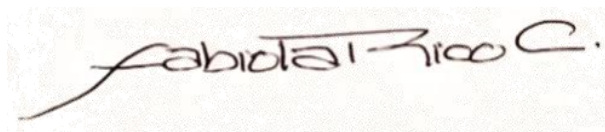
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 25 de abril de 2022, por Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora MARIA ALEJANDRA RUIZ PAVA a favor de la menor de edad LINA SOFIA RUIZ RUIZ, y en contra del señor JAIRO RUIZ RUIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N°124
de hoy 04/08/2022

Luis Cesar Sastoque Romero
Secretario



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P. 689/2021 RUG 1540/2020)
Demandante	Angela Viviana Ávila Tovar
Demandado	Franklin Rozo Cantor
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00503- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	tres (03) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora ANGELA VIVIANA AVILA TOVAR solicitó Medida de Protección a su favor y en contra de FRANKLIN ROZO CANTOR, por violencia intrafamiliar, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Novena de familia de Fontibón de esta ciudad, el día 12 de octubre de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, y en contra del señor FRANKLIN ROZO CANTOR en la que ordenó entre otras al accionado, Abstenerse de propiciar, por cualquier medio, Conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, perseguir, intimidar, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes, Frente a los amigos conocidos y familia, por sí mismo o terceras personas, así como tomar los objetos personales esconderlos, dañarlos, y o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de la señora ÁNGELA VIVIANA ÁVILA TOVAR.

2º.- Por solicitud de la señora ÁNGELA VIVIANA ÁVILA TOVAR, se dio inicio, el 31 de mayo de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 21 de junio de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor FRANKLIN

ROZO CANTOR como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ÁNGELA VIVIANA ÁVILA TOVAR.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor FRANKLIN ROSO CANTOR, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 12 de octubre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia que se recibe a través de correo electrónico el día 31 de mayo de 2022, donde se informa de la captura en flagrancia del señor Franklin Roso Cantor el día 28 de mayo de 2022 siendo víctima Angela Viviana Ávila Tovar por el delito de violencia intrafamiliar-juez 67 control de garantías.

- Informe pericial de clínica forense de fecha 29 de mayo de 2022, noticia criminal 110016000017202204346 de la examinada ÁNGELA

VIVIANA AVILA TOVAR.

- Ratificación de los hechos por parte de la incidentante ÁNGELA VIVIANA ÁVILA TOVAR.

-Descargos del señor ÁNGELA VIVIANA ÁVILA TOVAR, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "**Si fue una agresión mutua, fue un momento de exaltación de Alicoramiento**, ella comenzó a llamar a la policía y yo me parqueo para aclarar las cosas, cuando llegó la policía yo acepte las agresiones,(halada de Maleta los golpes en el piso, el rasguño, el forcejeo, no fue un ataque directo) Todo esto me ha acarreado problemas laborales con la empresa...". (negrillas por el despacho).

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor FRANKLIN ROZO CANTOR , ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal en contra de la señora ÁNGELA VIVIANA ÁVILA TOVAR, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados; lo que es clara desobediencia de la medida de protección, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor FRANKLIN ROZO CANTOR, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha

sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

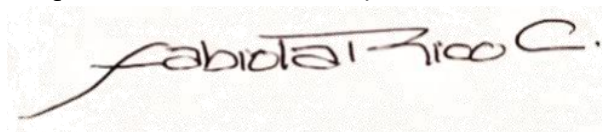
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 21 de junio de 2022, por Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ANGELA VIVIANA AVILA TOVAR, y en contra del señor FRANKLIN ROZO CANTOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°124 de hoy <u>04/08/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220031900
Demandante	Ruth Carolina Silva Pardo
Demandado	Rafael Ignacio Camacho Manrique
Asunto	Rechaza demanda

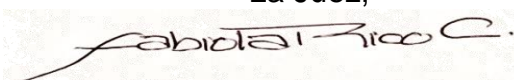
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **21 de julio de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 124	De hoy 04/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220040800
Demandante	Gloria Cecilia Peña Quiroga
Demandados	Herederos de Orlando Quiroga
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese en debida forma, **un nuevo poder** en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar la misma en contra de los **demandados determinados** (herederos en primer orden sucesoral - **hijos**) del presunto compañero permanente fallecido, toda vez que, que en el arrimado con la demanda no se señalan los mismos; indicando en debida forma sus nombres y en contra de los **demandados indeterminados del presunto compañero permanente**.

2.- Amplié y complemente los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la convivencia entre los presuntos compañeros permanentes, a fin de tener los suficientes elementos de juicio al momento de tomar las decisiones de fondo dentro del presente asunto.

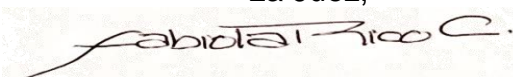
3.- Aporte en debida forma la copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que, el registro de la demandante, arrimado con la demanda, es una certificación de dicho documento de expedición 20 de enero de 1981 y el del demandado está totalmente ilegible.

4.- Allegue los registros civiles de nacimiento de los hijos de las partes, SANDRA MILENA PEÑA QUIROGA y JAVIER ORLANDO QUIROGA PEÑA, enunciados en los numerales 6º y 7º del capítulo de pruebas documentales, por cuanto no fueron aportados con la demanda.

5. Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 110013110017**20220040800**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 124

De hoy 04/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero